--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Mariela G. de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., L. c/F., A. s/ ordinario"*** (Expte. N° 41/2009 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 642 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: **FLASS – PETRIS – GONZALEZ DE VICEL**.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el N° 2/2009, de fecha 18/02/2009 y que obra de fs. 450/454? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

--------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**: ----------

--------A fs. 5/15 vta. El Sr. L.F. por intermedio de su apoderada la Dra.A. E. C. inicia acción de simulación, colación, reducción y complemento de legítima contra su hermano A. F. por los derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión de sus padres E. F. y R. E. Z. La acción tiene por finalidad demostrar que la venta de acciones y derechos hereditarios, hechos por la Sra. Z. a favor de su hijo A., es simulada y esconde una donación.-

--------A fs. 51/55 el demandado, por intermedio de su apoderado el Dr. L. A. R., contesta demanda, plantea defensa de prescripción y se opone al progreso de la acción.----------

--------A fs. 450/454 se dicta sentencia n° 2/2009 del 18 de febrero de 2009 conforme a la cual se declara prescripta la acción de simulación y, en su consecuencia, las de colación, reducción y complemento todo ello en base a los siguientes argumentos: 1) tratándose de una acción incoada por el heredero y donde se pretende declarar simulado un acto ejercido por el causante, el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la muerte de este, salvo que se demuestre que el actor efectivamente no conoció el negocio impugnado sino hasta después de tal hecho; 2) El actor no logró

demostrar fehacientemente la imposibilidad de conocer el negocio en una fecha posterior al deceso.----------
--------Además el a quo impone costas al vencido, regula los honorarios profesionales del Dr. A. R. en un 19%, los de la Dra. A. C. en un 15%, los de los peritos A. y B. en un 1% respectivamente. En ambos casos más el IVA pertinente.----------
--------A fs. 455 apela la Perito C. M. R. B., recurso que le es concedido a fs. 456.----------
--------A fs. 459 apela la parte actora y concedido que le fuera el recurso (fs.460) expresa agravios a fs. 471/485 vta. siendo sus quejas las siguientes: 1) se agravia de que se hubiera tomado el plazo bienal de la prescripción liberatoria pues sostiene que, habiendo sido incoada la acción de simulación, conjuntamente con la de colación, debe calcularse el plazo decenal de esta última; 2) explica que no pudo conocer la apertura del sucesorio pues no vivía en Esquel; 3) se queja respecto a la imposición de costas pues explica que no hay vencedor ni vencido y por lo mismo pide distribución paritaria; 4) impugna por altos todos los honorarios regulados y, en el mismo acápite la Dra. A. C.impugna por bajos los propios; 5) por último pide replanteo de prueba que, dice, no pudo producir en la etapa anterior.----------
--------A fs.461 apela sus honorarios el Lic. L. A. A. por considerarlos exiguos y, concedido que le fuera el recurso, opta por fundamentarlos a fs. 463/vta.----------
--------A fs. 487/488 vta., la actora requiere integración y voto individual en las sentencias interlocutorias de este cuerpo. También plantea la inconstitucionalidad de la Ley 4550.----------
--------A fs. 489 la Presidencia de esta Alzada decreta tener presente lo manifestado para su oportunidad y respecto a la integración del Tribunal, estarse a los resuelto a fs. 486.----------
--------A fs. 493 la actora plantea nulidad de la resolución de fs. 489 por no citar la norma en que se funda y constituir adelantamiento de opinión. También aduce la “inconstitucionalidad” de las resoluciones del 29/4/09 y 13/05/09.----------

--------A fs.497/499 vta., esta Alzada decide no hacer lugar al replanteo de pruebas y diferir el tratamiento de las cuestiones incoadas a fs. 487/488 para la oportunidad de dictar sentencia.----------

--------A fs. 503/504 vta. la actora plantea nulidad de la resolución del 2 de junio de 2009, reitera inconstitucionalidad, solicita apartamiento, reserva casación y caso federal.----------

--------A fs. 505 la Presidencia de esta Alzada decide que, por razones de economía procesal, se difieran las cuestiones planteadas para el momento de dictar sentencia.----------

--------A fs. 517/518 se excusa el Dr. Füchtenicht y quien suscribe, siendo aceptada solo la excusación del primero.----------

--------A fs. 549 la actora interpone revocatoria, solicita se acepte mi excusación y mantiene reservas.----------

--------A fs. 551 se rechaza el recurso por no ser susceptible de revocatoria.--

--------A fs. 564 la actora solicita nueva integración del Tribunal por haberse reintegrado a sus funciones el Dr. P. Pide, además, se resuelvan en forma previa las inconstitucionalidades planteadas.----------

--------A fs. 565 se rechaza la pretensión de la actora por encontrarse firme la composición del Tribunal y resultar precluída la pretensión de tratar previamente la inconstitucionalidad.----------

--------A fs. 568 Esta Alzada dispone que, siendo público y notorio el fallecimiento del actor se cite por diez días a los herederos bajo apercibimiento de ley.----------

--------A fs. 569 se presenta la Dra. A. C. en representación de S. E. H. D., hija de la Sra. E. D. de F., esposa, esta última, del actor y ya fallecida. Solicita medida cautelar.---------

--------A fs. 585 la Dra. A. E.C., en su propio derecho recusa a quien suscribe por la causal de enemistad manifiesta.----------

--------A fs. 597/598 esta Alzada desestima la mencionada recusación.-------

--------A fs. 604 se suspende el trámite de la apelación hasta tanto se resuelva la causa “F. L. s/sucesión ab intestato.----------

--------A fs.619 la Dra. A. E. C. pide homologación del acuerdo de honorarios suscripto con el Sr. L. F.----------

--------A fs. 623 se dispone tener presente el pedido de homologación y se decide que la cuestión sea resuelta en la anterior instancia pues excede el objeto del recurso que abrió la jurisdicción de este Tribunal.----------

--------Sintetizado así este procedimiento que, en ocasiones se ha tornado kafkiano por los reiterados, y frecuentemente, improcedentes planteos de la actora, corresponde me aboque a decidir, pero para ello es indispensable, primero, identificar el verdadero "nudo gordiano" de pretensiones que, en definitiva, integran tan complejo *thema decidendum*.----------

--------En concreto, debo decidir sobre: 1) la legitimación procesal de la actora; 2) la inconstitucionalidad de ley 4550; 3) la nulidad de las resoluciones de fs. 489 y 486; 4) los agravios expresados por la actora a fs. 471/485; 5) la apelación de la Dra. A. E. C. respecto a sus honorarios por considerarlos bajos; 6) apelación de los honorarios de la Lic. M. R. B. por considerarlos bajos; 7) apelación de los honorarios del Lic. L. A. A. por considerarlos bajos.----------

--------1) Legitimación procesal de la parte actora: ----------

-------- A fs. 568 esta Alzada dispuso que, siendo notorio el fallecimiento del actor se cite por diez días a los herederos a estar a derecho y, habiendo vencido ampliamente el emplazamiento, ninguno de ellos se presentó. Por su parte, la Srta. S. E. H. D. no solo no logró concretar un apersonamiento formal ante esta Alzada, sino que tampoco logró acreditar vocación hereditaria conforme al resultado de la causa F. L. s/Sucesión ab intestato s/Incidente de conmoriencia.---------

--------Consecuencia de lo dicho es que corresponde declarar la rebeldía de todos los herederos del Sr. L. F.; disponer la cesación de los mandatos otorgados por el causante y dictar sentencia en el recurso impetrado según el estado de la causa, conforme lo dispone el art. 54 inc. 5º del C.P.C.yC. Así lo voto----------

--------2) Inconstitucionalidad de ley 4550.----------

--------A fs. 487/488 vta., la actora pretende se declare la inconstitucionalidad de la ley 4550 (actual Ley nº V-17), por incompatibilidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución Provincial. Concretamente entiende dos cosas. Primero, que cualquiera sea la naturaleza de las resoluciones que dicte esta Cámara, deben contar con el voto individual de los tres camaristas. Segundo, que aun cuando hubiera

acuerdo entre dos camaristas, el Tribunal siempre debe integrarse con un tercero. Por eso pide la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de Ley V nº 17 DJP.----------

--------Una primera y necesaria observación es que el planteo de inconstitucionalidad de la actora deviene absoluta e irremisiblemente extemporáneo, pues debió efectuarlo en la primer presentación ante esta Alzada y no cuando, tardíamente lo hizo. Por otro lado, a fs. 468 obra decreto de Presidencia donde se ponen autos a Secretaría para expresar agravios. Como es natural, este decreto no cuenta con el voto individual de todos los camaristas sino solo del Presidente del Cuerpo. Ahora bien, el recurrente no solo lo consiente sin objeción alguna, expresando agravios a fs. 471/485 vta., sino que además deja trascurrir mas de un mes antes de plantear la inconstitucionalidad.----------

--------Tampoco he de soslayar que no logra la peticionante explicar cual es el perjuicio que la norma le causa, cual es el verdadero y práctico interés en la impetrada inconstitucionalidad.----------

--------Lo hasta aquí dicho es motivo suficiente para rechazar la pretensión actoral pues los derechos subjetivo, incluso los de naturaleza procesal deben ser ejercicio en tiempo inoportuno y toda retensión debe traducir un interés jurídico.----------

--------No obstante lo expuesto considero conveniente expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad pretendido, dada la trascendencia para casos futuros y la facultad que tiene este Cuerpo de declarar la inconstitucionalidad de oficio.----------

--------Entiende el recurrente que el artículo 8 de ley V-17 DJP, en cuanto permite que las sentencias interlocutorias se redacten con el voto impersonal, es inconstitucional pues el art. 169 de la CP ordena que cualquier resolución judicial se funde con el voto individual de los miembros que integran el cuerpo.----------

--------Efectivamente el artículo 169 de la Constitución Provincial manda que, tratándose de un órgano colegiado, las resoluciones judiciales deben ser fundadas con el voto individual de sus miembros.----------

--------Según el recurrente, tal artículo ha de interpretarse en forma literal, atendiendo al significado gramatical de cada uno de sus términos.----------

--------Desde esta óptica, todo tipo de resolución que se adopte dentro del ámbito del Poder Judicial, cualquiera sea su naturaleza y finalidad, debe contar con el voto individual de todos los miembros del cuerpo.----------
--------La pretensión es absurda y voy a demostrarlo. Según el diccionario de la real Academia Española de las Letras *"resolución"* es *"cosa que se decide"* y *"judicial"* es "*cosa relativa a la judicatura"*. Siguiendo el criterio gramatical, que la recurrente propone, la Constitución de Chubut exigiría que cualquier decisión de esta Cámara, incluso las de índole netamente administrativa, cuenten con el voto individual de los tres camaristas. Así, siguiendo tan extraño y alambicado criterio, sería necesario poner tres *"autos para sentencia"*, cada uno de ellos con la firma de cada camarista, pues según el significado literal el *"autos para sentencia"* es una *"resolución" "judicial"*. Tomás de Aquino proponía como criterio para analizar un argumento, el método que él llamaba "crítica por el absurdo" y que consistía en llevar un argumento hasta sus máximas consecuencias. Si en tales extremos la proposición resultaba absurda debía ser descartada. La pretensión de la recurrente, evidentemente no resiste tal test.----------
--------La proposición no solo es absurda sino de imposible cumplimiento y ello se entenderá mejor con un ejemplo: si alguno de los miembros de la Cámara fuera recusado, la Cámara entera quedaría reducida a la inoperancia pues el decreto que manda integrar el Tribunal con un tercer Juez, también es una "resolución judicial" y como tal, siguiendo el criterio del recurrente, necesitaría el voto individual de tres jueces, pero adviértase que solo quedarían dos para tomar tal decisión ¿Cómo hacerlo?. No hay forma.----------
--------La interpretación gramatical fue desechada hace siglos. Bien dice el maestro Linares Quintana que el método gramatical era utilizado por los glosdores allá al comienzo de la Edad Media pero *"Trátase de un sistema que ofrece gravísimos inconvenientes y el actual estado del progreso de la Ciencia del Derecho resulta inadmisible..." (Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado". Parte General. T.II. Alfa Bs. As. 1953 pag. 477).* En el Leading "Baliarda" la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo *" La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador: También lo es que uno de los índices mas seguros para*

verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema al que está engarzada es la consideración de sus consecuencias ..."(CSJN Fallos 303:197). Es más que evidente que la interpretación pretendida por el recurrente tendría consecuencias nefastas pues, tal como lo dije, una simple recusación sería suficiente para condenar a la Cámara a la total inactividad. En casos menos graves, se alteraría el principio de economía procesal. Pero en ambos resultaría lesionada la legítima defensa en juicio y el acceso a la Justicia, principios estos que también tienen rango constitucional como lo atestiguan el art. 44 de la Constitución de Chubut y el art. 18 de la Constitución Nacional y deben ser resguardados en forma coordinada con las garantías que invoca la recurrente.----------

--------La recurrente nos propone una interpretación gramatical del art. 169 C.P. y ello es improcedente, siendo este suficiente motivo para rechazar la mentada inconstitucionalidad.----------

--------Ahora bien ¿Cómo debe interpretarse el art. 169 CP?. Siguiendo las indicaciones de la CSJN en la causa antes citada, lo primero que debemos atender es a la voluntad presunta del constituyente. Es decir, debemos preguntarnos ¿Qué quería el constituyente chubutense cuando dispuso que las resoluciones judiciales emanadas de un órgano colegiado estén fundadas con el voto individual?. Ciertamente que no perseguía condenar a la esterilidad al Órgano Judicial, ni alterar la necesaria economía procesal, ni propiciar un triplicado absurdo. Es claro, para mí, que la finalidad perseguida por el constituyente chubetense es otra. La télesis del artículo 169 CP es que, en aquellos casos donde se decide una cuestión tan importante como el reconocimiento de derechos subjetivos, tal decisión final sea pensada, analizada y resuelta con la inteligencia de, al menos, dos jueces, que en forma independiente y autónoma estudien detalladamente los hechos de la causa y el derecho aplicable, fundando su decisión en ese análisis individual y autónomo, pues el Derecho es ciencia humana y, como tal, susceptible de distintas opiniones.----------

--------La voluntad presunta del constituyente es que las sentencias definitivas, y no cualquier resolución judicial, se fundamenten en el voto individual de dos o mas Jueces, tal como propone la Ley V-17 DJP que ha de

considerarse perfectamente inordinada al texto constitucional, rechazándose la inconstitucional pretendida.----------
--------A igual conclusión me lleva el análisis contextual o intranormativo según el cual la Constitución ha de considerarse como un todo orgánico y coordinado.----------
--------El artículo 169 se encuentra en la parte orgánica de la Constitución (Autoridades de la Provincia) y no en la parte dogmática (Declaraciones, derechos, Garantías, Deberes y Políticas del estado). En consecuencias, tratándose de la pretensión según la cual un particular pide se declare la inconstitucionalidad de una norma orgánica, es indispensable encontrar el correlato de la misma con el derecho subjetivo constitucional que, en definitiva resultaría lesionado.----------
--------Así es como la interpretación de los términos del art. 169 de la CP exige contextual referencia a la garantía de la defensa en juicio contenida en el artículo 44 de la CP. Concretamente, para saber a cuales *"resoluciones judiciales"* se refiere el artículo 169 de la CP, pues es absurdo pensar que se refiere a todas ellas, es indispensable analizar el texto del art. 44 de la CP.---
--------Entiendo que la "piedra de toque" para encontrar solución a la cuestión planteada viene dada por la primera parte del segundo párrafo del art. 44 de la CP en cuanto dice que *"Nadie puede ser privado de un* ***derecho*** *sino por una* ***sentencia*** *fundada"* (el resaltado me pertenece).---
--------Es fácil deducir, entonces, que la fundamentación individual se exige no de cualquier resolución judicial (repito: ello sería absurdo), sino solo de aquellas que merecen el calificativo de **"sentencias"** y cuyo objeto sea **"privar de un derecho"** a alguien.----------
--------Queda claro que las resoluciones judiciales a las que se refiere el art. 169 de la CP son solo las "**sentencias definitivas"**, pues las interlocutorias y los decretos de mero trámite tienen por única finalidad, encaminar el proceso hacia una decisión final (sentencia definitiva) que reconozca o niegue al alguien un derecho subjetivo de fondo pretendido.----
--------Por vía del análisis contextual llego a idéntica conclusión: el art. 8 de la Ley V-17 es plenamente compatible con el art. 169 de la Constitución Provincial y no debe ser declarado inconstitucional.----------
--------También pretende el recurrente que se declare la inconstitucionalidad del art. 8 en cuanto dispone que, lograda la mayoría

por los dos primeros votantes, en las sentencias definitivas, el voto del tercero es meramente facultativo. En realidad esto está incluido, tal como dije, en el artículo 8 pero la recurrente cita erróneamente al artículo 9. Soslayemos de momento tan grueso error.----------

--------La pretensión del recurrente no encuentra ningún fundamento válido. Nada hay en la letra del art. 169 de la Constitución Provincial que avale esta pretensión.----------

--------El artículo 169 de la CP exige el voto individual (y solo para las sentencias definitivas, tal como lo llevo dicho), mas en ningún momento exige que sean "**todos"** los miembros del Tribunal los que expresen su voto, ni que sea necesaria la integración tripartita previa, ni que no se pueda concretar el acto jurisdiccional solo con aquellos votos suficientes para alcanzar mayoría.----------

--------Por otro lado, sería totalmente contrario a la economía procesal la emisión de un voto inocuo pues, alcanzada la mayoría, el tercer voto nada agregará ni quitará al decisorio. Todo ello sin perjuicio de la facultad que la norma concede al vocal disidente, de dejar sentada expresamente su disidencia.----------

--------Reitero: el segundo motivo de inconstitucionalidad invocado por el recurrente no encuentra asidero suficiente en la norma constitucional pues esta no dispone lo que el actor pretende hacerla disponer. La Constitución solo exige el voto individual no el voto integral.----------

--------Lo expuesto me lleva a concluir que la pretensión de declarar inconstitucional a la Ley V-17 debe ser rechazada. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

--------3) Nulidad de las resoluciones de fs. 489 y 486:----------

--------A fs. 493 la actora plantea nulidad de la resolución de fs. 489 por no citar la norma en que se funda y constituir adelantamiento de opinión. Aduce que le produce incertidumbre por *"no saber cual es el rumbo jurídico adoptado por el proveyente en particular"*. Sostiene que la expresión *"téngase presente para su oportunidad" "no significa absolutamente nada, por que no se sabe cual es la oportunidad"*. Por último, entiende que es un adelantamiento de criterio respecto a la inconstitucionalidad planteada. ----

--------Se equivoca la recurrente. No existe norma procesal alguna que exija especificar el número de artículo del CPPC y C en cual se funda un decreto

de mero trámite, pues se presume que la parte cuenta con suficiente asesoramiento legal y que el letrado patrocinante o apoderado conoce o debería conocer el Derecho. Reitero: fundamentar no significa necesariamente cita textuales de artículos de la ley.----------

--------La expresión “téngase presente para su oportunidad” significa específicamente eso: es decir que la cuestión planteada será resuelta en una etapa posterior y el abogado que asiste a la parte debería saber que en este caso esa oportunidad solo puede ser la sentencia definitiva a dictar. La incertidumbre invocada solo puede ser ignorancia del derecho y no es función de esta Alzada revertir tal falencia.----------

--------No obstante lo dicho, si alguna duda cabe a la parte y su letrado, la vía adecuada es el recurso de aclaratoria, no el de nulidad, por defecto de forma.----------

--------Paralelamente me encuentro obligado a decir que remitir la resolución de una cuestión a una etapa posterior no puede considerarse, ni en el más imaginativo de los casos, adelantamiento de criterio. Quizás a la parte le parecía mas conveniente resolver la cuestión en forma previa, pero esta disidencia no es motivación suficiente para el planteo de nulidad, sino que es objeto de otro recurso tal como el letrado de la parte debería conocer.----------

--------También ataca la recurrente la resolución del 29/4/09 (fs. 486).------

--------Sostiene que nunca se la notificó de la composición del Tribunal y que, por lo mismo, no pudo considerarse extemporánea su pretensión recusatoria sin causa contra el Dr. Jorge Luis Früchtincht.----------

--------Tengo a la vista el decreto del 14 de abril de 2009 (fs. 468), suscripto por el Dr. Jorge Luis Früchtenicht. Cualquiera sea la composición del Tribunal es evidente que estaría integrado por quien firma el decreto y es precisamente contra este magistrado contra quien se dirige la recusación.---

--------Dicho decreto le fue notificado a la recurrente en forma personal el día 17 de abril de 2009 (fs. 470 vta.). A partir de allí tenía un día para recusar sin causa al firmante conforme art. 14 cuarto párrafo del C.P.C. y C. La recusación recién se produce el 27 de abril de 2009 según cargo de fs. 485 vta. Ninguna duda cabe que es extemporánea.----------

--------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo de la pretensión recursiva. Así lo voto.----------

--------4) Prescripción de la acción de simulación. ----------

--------Llego así, finalmente, al análisis del agravio expresado por la actora respecto a la prescripción de la acción de simulación.----------

--------La sentencia 02/2009 de fs. 450/454 hace lugar a la defensa de prescripción de la acción de simulación opuesta por el demandado y, en consecuencia, rechaza las de colación reducción y complemento de legítima pretendidas en la demanda. Para arribar a tal conclusión entiende el a quo que el plazo de prescripción de la acción de simulación es de dos años (art. 4030 del CC), a contar desde la muerte del causante (art. 3953 y 3954 CC). Admite el Sr. Juez de la anterior instancia que el actor hubiera podido prorrogar el comienzo del cómputo probando su conocimiento tardío, pero explica que el Sr. L. F. no logró demostrar tal circunstancia. Expone que, según las constancias de autos la Sra. R. E. Z. de F. falleció el 24 de diciembre de 2003 y la acción de simulación fue incoada recién el 14 de septiembre de 2006, cuando estaba ya prescripta.----

--------A fs. 471/485 vta expresa agravios la actora en un extenso y confuso escrito donde alega insistentemente la existencia de fraude; se pregunta si es mas importante declarar prescripta la acción o hacer justicia; se queja de que la prescripción no haya sido declarada en forma previa; aduce que cuando la simulación es intentada conjuntamente con la colación, el plazo de prescripción es decenal; aduce por último que, aun considerando un plazo bienal la acción, tampoco estaría prescripta.----------

--------No corresponde tratar aquí la existencia o no del fraude pues la acción fue rechazada por prescripción.----------

--------Tampoco es dable analizar sobre si es más importante declarar la prescripción que hacer justicia. El instituto de la prescripción fue decidida y detalladamente positivizado por el legislador en el Código Civil y el Juez no puede alzarse contra tales disposiciones sin pervertir la división de poderes, principio fundamental de nuestro sistema de gobierno. Puede que al Juez o a la parte les parezca justo o no el sistema de prescripción de las acciones, pero deben respetarlo por que tal sistema es ley. Repito el Juez es Juez y no legislador. Interpreta la ley, no la modifica.----------

--------El planteo respecto a la oportunidad en que se debió declarar la prescripción no solo es abstracto sino también infundado.----------

--------Como bien surge de la sentencia, la decisión respecto al cómputo de la prescripción dependía de cuestiones de hecho, sujetas a prueba, tales como la imposibilidad que habría tenido el actor de conocer el negocio impugnado y ello no podía ser logrado sino hasta finalizar el proceso. Fue acertada la decisión de esperar hasta la sentencia definitiva.----------

--------Dicho lo precedente, la expresión de agravio, en lo referido a la prescripción de la acción, queda reducida a dos cuestiones. La primera de ella es saber cual plazo de prescripción debe aplicarse a la acción intentada en autos y la segunda si ese plazo efectivamente transcurrió o no.----------

--------Antes de analizar las cuestiones propuestas debo decir que la prescripción es un instituto que atiende a la seguridad jurídica y no siempre resguarda adecuadamente al valor justicia, de allí que la norma deba ser interpretada con carácter restrictivo, estando en caso de dudas por la persistencia de la acción. Esta regla hermenéutica, claro está, no es totalmente libre, como pretende el recurrente, sino que ha de adecuarse a los límites impuestos por el legislador, pero en la medida en que la ley lo permita, repito, debe estarse por la subsistencia de la acción y no por su decaimiento.----------

--------Tengo dicho, aunque en un ámbito doctrinario y no jurisprudencial que *"el fundamento del instituto de la prescripción es, entre otros, la presunción de que el titular del derecho ha decidido no hacerlo valer judicialmente, presunción que a su vez, encuentra razón de ser en el principio de seguridad jurídica. Nunca quiso la ley otorgar un bill de impunidad para deudores recalcitrantes"("La prescripción en las acciones de consumo" en AAVV "Tratado de la Prescripción Liberatoria" T.II . Lexis Nexis. Buenos Aires 2007 pag. 967).*----------

--------Queda claro, entonces, que he de interpretar el texto de las normas referidas a la prescripción y contenidas en el Código Civil, conforme a un criterio restrictivo, estando, en caso de dudas por la subsistencia de la acción, cuidando de no alzarme contra las disposiciones claras y contundentes de la norma para no incurrir en fallos voluntaristas y *contra legem*.----------

--------La reforma de la Ley 17711 incluyó un segundo párrafo al art. 4030 del Código Civil según el cual *"Prescribe a los dos años la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado, sea la simulación*

absoluta o relativa”. Adviértase que el legislador sustrajo la acción de simulación del plazo decenal común a todas las acciones, imponiéndole uno mas reducido de dos años, pero expresamente decidió limitar el supuesto a aquellos en que es una de las partes del negocio la que acciona, mas no cuando se trata de un tercero ajeno al negocio como podría ser el heredero perjudicado en su legítima. Este último caso no se encuentra alcanzado por el plazo excepcional, y el titular de la acción cuenta con el ordinario decenal para ejercerla, al menos conforme a la hermenéutica restrictiva que me propuse ut supra.----------

--------Dice López Herrera *“Existen acciones que solo pueden ejercerse cuando ha muerto otra persona. … Entre esas acciones podemos mencionar la acción de reducción de las donaciones inoficiosas, la acción de colación contra el heredero que ha recibido más de la legítima, la acción de simulación cuando el causante pretendía burlar los derechos del heredero forzoso y la acción de resolución de un contrato de donación que afecta la legítima de un heredero forzoso. Todas estas acciones prescriben a los diez años contados desde la muerte del causante” (López Herera, Edgardo en en AAVV “Tratado de la Prescripción Liberatoria” T.II . Lexis Nexis. Buenos Aires 2007 pag. 967*).----------

--------Es que no teniendo la acción de simulación incoada por el heredero forzoso un plazo de prescripción especial, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 4023 en cuanto dice *“ Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial…”*.----------

--------Resta referirme ahora al momento según el cual comienza a correr el plazo de prescripción. El art. 3953 del Código Civil con total claridad dice *“los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de herederos … no son prescriptibles sino desde la apertura de la sucesión”*. ----------

--------La doctrina mayoritaria interpreta que por apertura de la sucesión debe entenderse no el acto jurisdiccional que así lo dispone, sino la muerte del causante. La interpretación es correcta, pues a partir de la muerte del causante el heredero se encuentra en posesión de la herencia y legitimado para ejercer la simulación. A este respecto dice López Herrera *“…El heredero no necesita contar con la declaratoria de herederos, sino que como tiene la posesión de la herencia de pleno derecho desde el momento de la muerte del causante, es desde ese mismo momento que comienza a*

correr la prescripción" (López Herrera Edgardo "Tratado de la prescripción liberatoria" T.I Lexis Nexis Buenos Aires 2007 pag. 188).-----

--------Ciertamente que el art. 3953 es el específicamente aplicable al caso pues se trata del ejercicio de derechos que requieren la calidad de herederos. Dicho de otra forma, si el actor no fuera heredero, no tendría ninguna legitimación para reclamar la simulación. De la misma opinión es Trigo Represas quien dice *"Si se trata de la acción de simulación ejercida por los herederos, el cómputo del curso de la prescripción comienza a partir del deceso del causante..." (Trigo Represas, Felix "Análisis del art. 4030" En Kemelmajer de Carlucci Aída, Kiper Claudio y Trigo Represas, Felix A. (Dir.) "Código civil comentado. Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles" Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2006pag. 624/625).*----------

--------Concretamente, en el subiudice debe computarse el plazo de la prescripción a partir de la muerte de la Sra. R. E. Z. D. F..----------

---

--------En conclusión, el curso de la prescripción de la acción de simulación intentada por el heredero actor en autos es de diez años; comenzó a correr a partir de la muerte de la Sra. R. E. Z. D. F., acaecida el 24 de diciembre de 2003, y por ello es que, a la fecha de la demanda, 14 de septiembre de 2006, la acción no se encontraba prescripta.----------

--------Debe revocarse la sentencia apelada a este respecto, volviendo los autos a la anterior instancia a fin de que se dicte sentencia de fondo resguardando el derecho a la doble instancia de las partes. Mas habiendo emitido opinión el Dr. Magallanes deberá pasar la causa al subrogante legal a sus efectos Así lo propongo al Pleno y así lo voto.----------

--------Conforme al criterio de solución que propongo al Pleno resulta abstracto analizar los agravios expresados y referidos a la imposición de costas y regulación de honorarios que serán nuevamente estimados conforme al resultado al que se arribe en la anterior instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse a la parte demandada conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

--------A IDENTICA CUESTION el Dr. PETRIS DIJO:_----------

--------Habiendo el vocal preopinante Dr. Flass detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que arriban a esta Cámara en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 642, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut, procedo en este acto a pronunciarme.----------

--------Efectivamente ante la muerte del actor hoy causante L. F. (fs. 568), se dispuso por esta Cámara la citación de los herederos del actor, quienes no se presentaron, siendo uno de ellos el propio demandado (fs. 573), lo que en principio haría perder virtualidad o actualidad a la apelación que nos concita, mas de conformidad con los principios jurídicos del instituto de la confusión emergentes de los arts. 862; 863 y ccdtes. del Código Civil y no habiendo logrado demostrarse la premoriencia, debe declararse la rebeldía, tal como lo propone el colega que me precediera, de todos los herederos habidos del Sr. L. F. de conformidad con las previsiones del art. 54 inc. 5º del C.P.C.C. así como la cesación del poder oportunamente otorgado por el difunto a la letrada apoderada, debiendo el Sr. Juez de origen arbitrar los mecanismos para operativizarla en la instancia originaria y dictarse sentencia en los recursos de apelación oportunamente deducidos contra la sentencia dictada a fs. 450/454.- ASÍ LO VOTO.----------

---

--------Luego de expresar agravios el actor a través de la pieza que luce a fs. 471/485, requirió la integración del Tribunal de Alzada y planteó a fs. 487/488 la inconstitucionalidad de la Ley 4550 por contraponerse con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial. Puntualmente porque las resoluciones del Tribunal deben contar con el voto individual de los tres jueces y aún cuando hubiese acuerdo entre dos Camaristas, debe integrarse con un tercero, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de la Ley V, Nº 17 del D.J.P.----------

--------Adelanto que la solicitud resulta totalmente improponible y voy a coincidir con el Dr. F. en la desestimación del intento de inconstitucionalidad que da cuenta el libelo aludido.----------

--------Es que por un lado, el ordenamiento procesal cuando regula el procedimiento ordinario en segunda instancia a partir del art. 262 en

adelante es bien claro, por lo que habiendo expresado agravios a fs. 471/485 con fecha 27/04/2009, fue esa la oportunidad de introducir la cuestión y no después, como lo pretende el apelante el día 8 de marzo de 2009 cuando había vencido el plazo para la presentación del memorial de agravios.--------

--------Para que el planteamiento de la inconstitucionalidad sea oportunamente introducido en juicio el mismo se debe producir en la primera oportunidad procesal que permita a los Tribunales Jurisdiccionales pronunciarse al respecto. El apelante en este caso debió proponerlo en la primera oportunidad adecuada, la que surgirá en el momento en que se advierta la posibilidad cierta que pueda llegar a ser aplicada la norma en el caso concreto (conf.: LLC, 1994-888).----------

--------Solo por excepción se permite el planteo con posterioridad cuando los jueces sorpresivamente, recurren a una norma jurídica cuya utilización no podía estar en los cálculos de previsibilidad de los litigantes.----------

--------No es el caso de autos, donde el apelante justamente conocedor del procedimiento que regula la apelación interpuesta asi como la organización del Tribunal de Alzada, debió hacerlo cuando expresó agravios y no después.----------

--------Este es el criterio de esta Cámara, respecto del planteo de inconstitucionalidad conforme lo hemos plasmado en la SIC 11/2011.--------

--------Por otro lado pretende la actora sustraerse del incumplimiento de una ley que regula la organización de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia del Chubut, limitándose a una exposición teórica, en cuestionar razones de orden genérico referidas a las atribuciones específicas del legislador de la materia. La parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad tiene a su cargo no solo la alegación en término, sino también su prueba, es decir la crítica eficaz no puede quedar en las razones generales sino que debe encuadrar el caso concreto.----------

--------A poco que se analice el planteo se limitó a alegar la violación del principio del juez natural establecido en el art. 18 de la C.N. y el debido proceso, sin demostrar el perjuicio concreto, el derecho conculcado, convirtiéndose en una proclamación genérica que de ninguna manera puede tener acogida favorable.----------

--------Pues la ausencia de demostración específica impide a la jurisdicción pronunciarse sobre el caso en concreto, so pena de incurrir en un avance no

permitido sobre la función jurisdiccional. Coincido con el Dr. Flass, el planteo debe desestimarse. ASI LO VOTO.----------

--------Tocante a la nulidad de las resoluciones de fs. 486 y 489 que peticionara la apelante a fs. 493 por considerar que la providencia de fecha 13/05/2009 carece de normativa que la funde y que la resolución de fs. 486 que desestimara el planteo de recusación sin causa formulado a fs. 471 contra el Dr. Jorge Luis Früchtenicht por extemporánea con fundamento en que no hizo saber la integración del Tribunal y resulta incongruente e inconstitucional, es sabido que cualquiera sea el acierto o desacierto de las resoluciones judiciales, si el apelante estaba disconforme con las mismas, debió haber interpuesto contra ellas el sistema de recursos que prevee el ordenamiento procesal vigente según el tipo de decisión de que se trato y siempre, claro esta, de haber previsto el codificador tal solución (conf.: Fernandez, "Código de Procedimiento…", Vol. I, pag 16, CANE Sala "A", SIC 17/99; 132/2000; entre otros).----------

--------Las nulidades se encuentran reservadas para los vicios in procedendo que no generen una providencia, decreto judicial, resolución o sentencia.----

--------Por lo que el planteo no resiste mayor análisis y debe desestimarse, a lo que se agrega que ha perdido virtualidad el asunto que se intentara en virtud de la excusación del Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenicht a fs. 517, aceptada a fs. 544 punto 2 y lo dispuesto expresamente por el art. 162 del C.P.C.C. respecto a la providencia simple de fs. 489, no exigiendo el legislador de forma, ningún otro requisito que los que contaría el decreto judicial atacado de nulidad.----------

--------La nulidad debe desestimarse conforme lo propiciara el vocal que votara en primer término. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

--------Dando respuesta ahora al agravio central consistente en el acogimiento por el Juez "a quo" de la defensa de prescripción de la acción de simulación y de las restantes, que fuera opuesta en su oportunidad por el demandado, argumentó el sentenciante de origen que en el caso de autos resultó aplicable el plazo de la prescripción del art 4030 del Código Civil, es de 2 años, cuando como en el particular se acumulan a la acción de simulación, las de colación y reducción, imponiéndose la aplicación del régimen propio de la primera debido a que fue utilizada con la finalidad de

consagrar gratuidad al acto, siendo el comienzo del plazo el momento de la muerte del causante (ver fs. 453 apartados primero y tercero y fs. 453 vta.).-

--------Conforme se desprende del líbelo de demanda que leo, surge que quien en vida fuera L. F. promovió a fs. 5/15 las acciones de simulación, colación, reducción y complemento de la legítima hereditaria contra A. F. a los fines de que se declare nulo e inoponible el acto de fecha 08/08/1995 por el cual la madre del accionante R. E. Z. D. F. transmitiera la parte indivisa de las tierras de las que era titular por haberlas recibido de su esposo (fs. 5 Objeto), precisando a fs. 5 vta. que se promovían en forma conjunta las acciones de colación para que el valor de la donación que la causante hiciera en vida a su hijo afectando la legítima del actor se compute dentro del conjunto de bienes sujeto a partición, como así la reducción y complemento para que la parte pertinente del bien donado le sea reintegrado, complementando y resguardando la parte que forzosamente le corresponde heredar.----------

--------Mas adelante precisó que la venta instrumentada en la escritura Nº 288 fue simulada, deteniéndose en los elementos o presunciones de la simulación (fs. 6), en el anoticiamiento del acto simulado al presentarse al juicio sucesorio de la madre del actor, en la legítima del actor, en la necesidad de comprobar previamente a la acción de colación la existencia del acto simulado (fs. 8 vta.).----------

--------Bajo esa plataforma fáctica y jurídica traída a conocimiento de la jurisdicción, no tengo dudas a esta altura del avance de la jurisprudencia que la cuestión fue resuelta por la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal a través del fallo plenario dictado el día 1º de febrero del año 2011 en los autos caratulados: “A., H. S. c/ A., H. C. C. s/ Colación”.----------

---

--------En ese plenario se ha desarrollado con sólidos fundamentos que comparto que cuando como en el particular se promueven las acciones de colación, reducción y complemento, la simulación pasa ser un medio para instrumentar las primeras, encaminándose la última a establecer el presupuesto de hecho a probar para que prospere cualquiera de la acciones con que cuentan los terceros en defensa de sus legítimos intereses.----------

--------Así, se dijo en aquella oportunidad que: *“Esos terceros –los herederos-, cuando inician acciones contra otros legitimarios o terceros*

donatarios tendientes a reconstituir el haber partible a consecuencia de que la ley fue soslayada mediante una operación insincera realizada por el causante, no tienen otra vía que atacar el acto por simulación. Es evidente que la articulan dentro de la órbita de una acción de otra envergadura que persigue que el valor de los bienes transferidos era computado en la sucesión o lograr en su caso descubrir la donación inoficiosa.----------

--------De ahí que los herederos forzosos no tienen una acción autónoma de simulación porque carecen de interés en el acto jurídico del que no fueron parte. Para ellos –en principio- la simulación en sí es indiferente, salvo cuando afecta un interés propio como lo es mantener incólume su porción hereditaria (conf. Zannoni, Eduardo, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos"; Buenos Aires, Ed. Astrea, pág. 408). Como advirtiera ya Salvat, la prescripción del art. 4030 no comprende las acciones cuyo objeto directo no sea la nulidad del acto, aunque su validez pudiera quedar involucrada bajo algunos aspectos ("Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General. 3ª Ed.", Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1935, pág. 913, nº2215. En el mismo sentido, Colmo, Alfredo "De las Obligaciones en General", Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1928, p. 694, num. 994).----------

--------Los legitimarios tratarán de invocar y demostrar un hecho, de comprobar el negocio encubierto bajo la apariencia del otro, el que precisamente afecta ese interés propio en la sucesión del causante. Este es el real interés que los impulsa y el motivo determinante de las acciones de colación y reducción. Desentrañar si hubo un acto simulado es accesorio de las acciones que resguardan la cuota legal que les corresponde.----------

--------Tal como venimos expresando, la simulación es un hecho que se necesita probar, y la acción correspondiente un medio para hacer viable el propósito fundamental perseguido en la demanda de colación o reducción.- En este marco de análisis, con los diez años establecidos para las acciones de colación o de reducción los que delimitan el plazo para poder acreditar la existencia del negocio oculto que da sustento a aquellas pretensiones. En sentido coincidente se interpretó que son las acciones de fondo las que imponen el límite temporal para la demostración del acto simulado (conf. CNCiv. Sala D, in re "G. de P. E., M. R. c/ G., A." y "G.G., L. E. c/ G. de la S., A." y "G., A. M. y otros", del 5/12/97; CNCiv. Sala D in re

“Maglione de Nuñez, María Elena c/ Maglione, Agustín Ricardo s/ colación” del 28/04/99; CNCiv. Sala M, in re “Saenz Valiente, Alejandro y otros c/ Sucesion de Helena Zimmermann de Saenz Valiente y otros” del 12/3/08; Cam. de Apel. de Rosario, SalaI, in re “Fetto de Santángelo, Ángela y otros c/ Tosto, Antonio L. y otros” del 3/5/38; Cam. 1ª Civil, Comercial y Minas de San Juan, in re “Colación de deudas”, Buenos Aires, Ed. Ediar, pág. 375; Garrido, Roque y Andorno Luis, “Reseña de las ponencias y debates que tuvieron lugar en VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (realizadas en La Plata del 2 al 5 de septiembre de 1981” en rev. Zeus, colección jurisprudencial, T. 25, pág. 144/149; entre otros).------

--------Estos fundamentos ponen al descubierto que la simulación es sólo el vehículo de la maniobra –cualquiera sea el carácter que se le otorgue- y por lo tanto sólo podría atacarla en el plazo de vigencia de las acciones principales.----------

--------De otro modo, si aplicamos el art. 4030 del Código Civil, que en su segundo párrafo regula la prescripción de dos años para la simulación entre partes, el beneficiario de ese acto disimulado estaría en mejor situación que aquél que se vio favorecido por el causante mediante un acto de donación transparente. Esta disparidad pondría de relieve una incoherencia interpretativa inadmisible. Se estaría dando así un tratamiento diferenciado, porque cuando la gratuidad del acto quedara enmascarada por una falsa causa, el plazo para volverla ostensible sería notoriamente más acotado que cuando el acto gratuito fuera manifiesto y pudiera ser objetado en el amplio espacio de diez años (conf. Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil – Sucesiones”, T. I actualizado por Delfina M. Borda, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 9ª Edición, 2008, pág. 533/534; Goyena Copello, Héctor, “Tratado del Derecho de Sucesión” –segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 310; Fornieles, Salvador, “Tratado de la Sucesiones”, cuarta edición, Buenos Aires, Ed. TEA, 1958, pág. 373/375, Superior Tribunal de Santa Fé, un re “Mondino de Martino, Isabel c/ Mondino, Juan B. y otro” del 24/12/43).----------

--------Cuando el heredero –como en el sub-judice- *ejerce la acción de colación contra el coheredero beneficiado por una donación obtenida del causante mediante venta ficticia directa o a través de la intervención de*

una persona interpuesta que la adquiere simuladamente de aquél para luego transmitirla al heredero, en realidad, está invocando la simulación no a efectos de obtener la nulidad de la enajenación, sino la inoponibilidad de la causa aparente que la funda. Se aplica en este supuesto lo que dispone el art. 501 del Código Civil en cuanto establece que "la obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa si se funda en otra causa verdadera".----------

--------La enajenación efectuada por el causante tiene validez aunque encubra una liberalidad. No se trata de evidenciar que el o los bienes no salieron del patrimonio del causante hacia otro heredero forzoso, sino de computar su valor en la base partible e imputarlo a la hijuela que le corresponda en el caso de la colación. El interés del legitimario no es cuestionar la adquisición del beneficiario ni la validez de la donación encubierta, sino sólo probar que fue simulada para hacer exigible la colación misma. De tal modo el plazo de prescripción aplicable no puede ser otro que el de la colación.----------

--------De ese razonamiento también se desprende la naturaleza instrumental de la acción de simulación con relación al fin perseguido por las acciones protectoras de la legítima, circunstancia que motiva la aplicación del plazo de prescripción de estas últimas.----------

--------Por ello, la argumentación también es extensiva a la acción de reducción cuando el causante hizo una donación encubierta que afecte la legítima. El donante no tiene impedimento legal para disponer de sus bienes mediante el contrato de donación, pero ésta no debe ser inoficiosa (art. 1381 del Código Civil). Si para eludir esta limitación simula vender, se sustrae de la norma de orden público que protege la legítima de los herederos forzosos. Cuando éstos demandan la reducción no cuestionan la validez de la enajenación sino su causa para que quede al descubierto el título real y se le apliquen las normas legales imperativas (conf. Zannoni, Eduardo, "Derecho de las sucesiones" –T. 2, cuarta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2001, págs.. 201/202 y 231/232; Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T. 6, Arts. 3262/3732 –Sucesiones, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, pág. 528).---

--------A lo que agrego que edicta el art. 4030 del Código Civil que: “La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida.- Prescribe a los dos años la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado, sea la simulación absoluta o relativa. El plazo se computará desde que el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación”.----------

--------Prevé la norma un supuesto de prescripción corta o especial para la acción de simulación promovida por las partes del acto y no entre terceros que es el caso sub-examine.----------

--------La Corte Suprema de la Nación ha dicho que frente a divergencias interpretativas sobre la operatividad de un determinado plazo de prescripción liberatoria, los jueces deben inclinarse por aquél que mantenga subsistente la acción, o sea por el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado, pues a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva y que en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos: 318: 879).----------

--------Por ende la acción promovida por el tercero no sometida a otro plazo queda captada normativamente en cuanto al término de prescripción por el plazo ordinario que establece el art. 4023 del Código Civil (conf.: Salvat, “Tratato de Derecho Civil”, Obligaciones, T. III, pág. 401 y ss.).----------

--------Es que el plazo de diez años, ordinario o genérico, es el aplicable a cualquier derecho que no se encuentre sometido a un plazo corto o especial determinado.----------

--------Desentrañado el plazo de prescripción de las acciones articuladas, es correcta la aplicación de los arts. 3953 y 3954 del Código Civil, que el juez “a quo” hiciere a fs. 453 apartado tercero en torno a que el heredero actúa en defensa y ejercicio de sus derechos hereditarios, es decir que al tener como plazo de prescripción el de las acciones de colación y reducción, rige el art. 3953 del C.C. que determina que corre el plazo de dichas acciones desde la apertura de la sucesión y no desde que conocieron o pudieron

razonablemente conocer dicho evento simulado como se decidía aplicando el art. 4030 del C.C.----------

--------Siendo ello así, y desprendiéndose de la sentencia objeto de apelación que la causante falleció el día 24/12/2003, aspecto éste no objetado al tiempo de promoverse las acciones que dan cuenta la demanda de fs. 5/15 vta., no había transcurrido el plazo de prescripción que rige para las mismas, esto es 10 años, de conformidad con las previsiones del art. 4023 del C.C. y fundamentos vertidos a lo largo de este voto, toda vez que conforme surge del cargo judicial de fs. 15 vta, ésta fue interpuesta con fecha 19/09/2006.----------

--------La sentencia deberá revocarse entonces por no haber operado el plazo de prescripción de las acciones de simulación, colación, reducción y complemento, debiendo expedirse el juez de grado sobre el fondo de las mismas.----------

--------Mas, habiendo ya emitido opinión el Dr. Omar Magallanes deberá pasar la causa al Subrogante legal a sus efectos.----------

--------Respecto a las apelaciones deducidas contra los honorarios y las costas fijadas en la Sentencia de primera instancia, atento a como propongo se resuelva la cuestión, carecen de virtualidad el tratamiento de las mismas, máxime que al dictarse un nuevo pronunciamiento, los trabajos realizados por los peritos, deberán ser merituados, al resolverse sobre el fondo de la cuestión y procederse a la regulación de los estipendios profesionales correspondientes.----------

--------Las costas en esta Alzada se imponen al demandado vencido, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y por no encontrar ningún merito para su apartamiento, debiendo regularse los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel).- ASI LO VOTO.----------

--------A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Flass dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión, propongo al Pleno: **1) DECLARAR** la rebeldía de los herederos del Sr. L. F. y la cesación del mandato conferido a la Dra. A. E. C.. **2) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de Ley V nº 17 DJP. **3) DESESTIMAR** la nulidad planteada contra los decretos de fs. 486 y 489. **4) REVOCAR** la

sentencia n° 2 del año 2009, debiendo el subrogante legal dictar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. **5) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos suficientes para apartarme. 6**) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. E. C. en un 6,7% y los del Dr. L. A. R. en un 4%, todos los porcentajes con mas el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que oportunamente se determine.----------

--------A la SEGUNDA CUESTION el DR. PETRIS DIJO: ----------

--------Conforme lo manifestado al tratar la cuestión anterior, propongo: **1) DECLARAR** la rebeldía de los herederos del Sr. L. F. y la cesación del mandato conferido a la Dra. A. E. C..- **2) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad planteado a fs. 487/488.- **3) DESESTIMAR** la nulidad planteada contra los decretos de fs. 486 y 489.- **4) REVOCAR** en todos sus términos la Sentencia Nro. 2 del año 2009, debiendo el subrogante legal dictar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.- **5) IMPONER** las costas de esta Alzada, al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).- **6) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. E. C. en un 6.7% y los del Dr. L. A. R. en un 4%, todos los porcentajes con mas el IVA pertinente y a calcular sobre del monto del juicio que oportunamente se determine.----------

---------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando firmado acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

--------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve: ----------**

--------**I.- DECLARAR** la rebeldía de los herederos del Sr. L. F. y la cesación del mandato conferido a la Dra. A. E. C..--------

--------**II.-RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad planteado a fs. 487/488.----------

--------**III.-DESESTIMAR** la nulidad planteada contra los decretos de fs. 486 y 489.----------

--------**IV.-REVOCAR** en todos sus términos la Sentencia Nro. 2 del año 2009, debiendo el subrogante legal dictar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.----------

--------**V.-IMPONER** las costas de esta Alzada, al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------**VI.-REGULAR** los honorarios de la Dra. A. E. C. en un 6.7% y los del Dr. L. A. R. en un 4%, todos los porcentajes con mas el IVA pertinente y a calcular sobre del monto del juicio que oportunamente se determine (art.13 del Arancel) ----------

---------**VII.- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts.7 y 8 de la Ley V N°17 del DJP) y no haber hecho uso la Dra. Mariela G. de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.271, última parte, del CPCCC, texto según Ley 4550.----------

CLAUDIO A.PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJOEL N° /CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DELAÑO 2014.CONSTE.-